



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

493/2023

Nombre del sujeto obligado

AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE
INDUSTRIAS CREATIVAS Y DIGITALES DEL
ESTADO DE JALISCO
(Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital)

Fecha de presentación del recurso

25 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Con atención a la respuesta por parte del sujeto obligado, señalan que hay inexistencia de los monto de las construcciones en proceso de bienes Inmuebles propiedad del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
493/2023.

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA
PARA EL DESARROLLO DE
INDUSTRIAS CREATIVAS Y
DIGITALES DEL ESTADO DE
JALISCO
(Fideicomiso Maestro Ciudad
Creativa Digital).**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio
del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **493/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE INDUSTRIAS CREATIVAS Y DIGITALES
DEL ESTADO DE JALISCO (Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital)**, para
lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de enero del 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140296823000006.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho
de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
Negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, con número RRDA0672523.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 26 veintiséis de enero de la presente anualidad,

se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **493/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 01 primero de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1096/2023, el día 09 nueve de febrero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido los escritos signado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE INDUSTRIAS CREATIVAS Y DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO (Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/enero/2023
Concluye término para interposición:	09/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/enero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.
- b) Instrumental de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Se solicita la documental expresa del monto de las construcciones en proceso de bienes Inmuebles propiedad del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto. Esta inversión se realizó mediante oficios del Fideicomiso FCCD/07/2014 y FCCD/028/2014, ambos del 06 de Febrero de 2014, por medio de los cuales se aprobaron las gestiones de pago a través de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia, señalando concretamente lo siguiente:

En respuesta a la solicitud le informo que el Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital no tiene construcciones en proceso de bienes inmuebles actualmente, y en lo relativo a los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto no hay información que compartir al respecto, dado que como se mencionó anteriormente no se encuentran construcciones en proceso, en cuanto al oficio mencionado y signado con el número FCCD/028/2014, este obedece a que el proyecto mencionado en el cuerpo del mismo corresponde al proceso de Licitación Pública de obra del Primer Complejo Creativo, realizado por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión adjuntando una prueba y agravándose de lo siguiente:

“Con atención a la respuesta por parte del sujeto obligado, señalan que hay inexistencia de los monto de las construcciones en proceso de bienes Inmuebles propiedad del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, por lo que resulta ser que en el presente contrato de feideicomiso señala el presupuesto puesto que si existe un presupues de gastos de estudio adjunto documento donde se señala lo solicitado. Y asi mismo Solicito la documental expresa del los oficios FCCD/07/2014 y FCCD/028/2014, ambos del 06 de Febrero de 2014” (Sic)



k. Construcciones en Proceso

\$ 51'025,464.13

Representa el monto de las construcciones en proceso de bienes Inmuebles propiedad del Fideicomiso, incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto. Esta inversión se realizó mediante oficios del Fideicomiso FCCD/07/2014 y FCCD/028/2014, ambos del 06 de Febrero de 2014, por medio de los cuales se aprobaron las gestiones de pago a través de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas (SEPAF) por importes de \$13'611,453.86 y \$36'507,934.27, respectivamente, a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) destinados al proyecto de Guadalajara Ciudad Creativa Digital correspondientes a Licitaciones Públicas No. SIOP-PROY-LP-400-392-01/13 y No. SIOP-PROY-LP-511-503-01/13. El resto de la Inversión por \$906,076.00 se realizó en el ejercicio de 2015 por estudios y proyectos en los Inmuebles registrados en el Patrimonio del Fideicomiso.

- Contrato de Obra Pública a Precio Alzado por tiempo determinado Número SIOP-PROY-LP-400-392-01/13 celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y Arq. Alberto Tacher Lichi en Asociación en Participación con KP Constructora e Inmobiliaria, S. A. de C. V., con fecha 29 de noviembre de 2013, teniendo como objeto: "Proyecto Ejecutivo para el Primer Complejo Creativo para Ciudad Creativa Digital"; el monto del Contrato fue por \$13'611,453.86.
- Contrato de Obra Pública a Precio Unitarios por tiempo determinado Número SIOP-PROY-LP-511-503-01/13 celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y Balken, S. A. de C. V., con fecha 31 de enero de 2014, teniendo como objeto: "Proyecto Integral de Infraestructuras e Instalaciones Especiales y Pavimentación del Polígono de los Complejos de Ciudad Creativa Digital"; el monto del Contrato fue por \$36'507,934.27.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado, a través de su informe de ley no remite información novedosa.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se encuentra limitada, toda vez que Directora de Enlace Administrativo únicamente indica no cuentan con construcciones en proceso de bienes muebles como se adjuntó en capturas de pantalla insertas con antelación.

En ese sentido, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que se manifieste sobre: Se solicita la documental expresa del monto de las construcciones en proceso de bienes Inmuebles propiedad del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto. Esta inversión se realizó mediante oficios del Fideicomiso FCCD/07/2014 y FCCD/028/2014, ambos del 06 de Febrero de 2014, por medio de los cuales se aprobaron las gestiones de pago a través de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información **requerida** sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así también, cabe mencionar que el sujeto obligado a través de su agravio, realiza una ampliación a su solicitud de información inicial la cual consistió en “*Y así mismo Solicito la documental expresa del los oficios FCCD/07/2014 y FCCD/028/2014, ambos del 06 de Febrero de 2014*” dicha ampliación resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 98.1 de la ley estatal de la materia que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante de lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de información en los términos correspondientes.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se informe cuáles son las gestiones que se han realizado a fin de otorgar cumplimiento a la sentencia señalada en la solicitud de información; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en el caso de no cumplir, se le **impondrá amonestación pública, misma que deberá ser impresa y glosada al expediente laboral del responsable**, siendo notificada de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; así como lo determinado en el artículo 103, de la Ley estatal en la materia y artículo 87, fracción II y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles

posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 493/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG